Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, como los jueces titulares del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre el juzgado nacional en lo civil y el juzgado federal en lo civil y comercial, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y, en la

medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre muchos otros).

5°) Que, en las presentes actuaciones, el actor, en su condición de usuario del servicio que presta a nivel local Netflix Inc. a través de Netflix Argentina S.R.L., solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma por la que se impida el estreno y, en su caso, la divulgación de una película en esa plataforma hasta tanto sea determinado, con intervención de los organismos de protección de los derechos de menores de edad que correspondan, si su exhibición puede resultar perjudicial para los niños, niñas y adolescentes que eventualmente la vean.

6°) Que, en su sustancia, lo que se está requiriendo en autos es que ciertos organismos administrativos nacionales, que se sitúan en esta ciudad de Buenos Aires, intervengan, de conformidad con las normas que regulan su actuación funcional, con relación a la difusión de una película en la plataforma operada por Netflix y determinen si hay riesgo o no de que se genere con la exhibición de ese contenido una afectación a los fines que deben proteger en su calidad de autoridades públicas.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde la actuación de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal en el asunto, la cual, como ya se ha dicho, puede ser dispuesta por este Tribunal como cabeza del Poder Judicial de la Nación, aun cuando no haya sido parte de la

contienda trabada entre la justicia nacional en lo civil y la justicia federal en lo civil y comercial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, como los jueces titulares del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.





4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis